



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil veintiuno.

La presente resolución tiene base en la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada bajo el No. DAIP-180-2020, recibida en este Departamento a nombre del ciudadano [REDACTED] quien requiere acceso textualmente a lo siguiente:

"Solicito Copia Certificada de Expediente sobre el proceso de denuncia Anónima dirigido a mi persona [REDACTED]. La Denuncia trata sobre la repartición supuesta de bolsas solidarias del Gobierno Central, argumentando conflicto de interés por auditorías en curso, en donde el Departamento Jurídico me entrevisto por medio de la [REDACTED] quien me emitió actas donde se refleja la ambigüedad y no aplicación de la Denuncia a mi persona.

Las fechas claves son: subida en la plataforma el 28 mayo de 2020 y llegó a participación ciudadana el 21 de agosto de 2020 y dicha denuncia llegó al Jurídico el 15 de octubre de 2020 según explicaciones de la Licda. [REDACTED]

Anexo Fotocopias de DUI, y las dos actas producto de la entrevista de la Licda. [REDACTED] Jurídico de la CCR."

La petición adquirió firmeza, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Asimismo, se tomó nota de lugar o medio para recibir notificaciones, indicando el correo electrónico siguiente:

Vista la referida Solicitud de Información y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer a través de este Departamento la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicacional entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso concreto lo constituyen el ciudadano [REDACTED] y la suscrita.
- II. Que de acuerdo a las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, corresponde a esta Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado salvo las excepciones expresamente



establecidas en la Ley; así como y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de Hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

- III. De conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP y arts. 2 y 4 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de acceso a la información Pública, este Departamento mediante correo electrónico, procedió a trasladar los requerimientos del ciudadano hacia el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte, en ese contexto la Unidad consultada informo lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (...): A efecto de cumplir con lo solicitado, le remito copia Certificada en versión pública de la denuncia DPC-75-2020.

- IV. Que en virtud de lo anterior, se establece que la información a proporcionada por ese Departamento se clasifica como **Información Pública**, de conformidad con el Art. 6 literal c) de la LAIP, **Información Pública:** "es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha Información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
- V. En tal sentido, la información solicitada corresponde a un total de **catorce (14) Fotocopias Certificadas** a la cual se le ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de **SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$0.70)**, los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, 6 literal c) 65, 66, 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 57 del respectivo Reglamento; se **RESUELVE:**

- a) **Concédase** mediante FOTOCOPIAS CERTIFICAS en Versión Pública del expediente de la Denuncia DPC-75-2020, remitida por el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte.



- b) **Comuníquese** a la ciudadana que le queda expedito su derecho de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- ó a este Departamento de Acceso a la Información Pública, a interponer los Recursos de Apelación ó de Reconsideración, tal como lo establecen los Arts. 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos- LPA- y Arts.83, 84 y 85 LAIP.
- c) **Notifíquese** la presente resolución, en el medio consignado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, como medio de notificación; asimismo se apersona a esta Oficina a retirar la información bajo la modalidad requerida mediante fotocopias certificadas.


Licda. Mirna Yaneth Mercado Lamez
Directora de Transparencia y Oficial de Información.



Sm/nd

Esta es una versión pública de la Resolución Definitiva REF DAIP-180-2020, emitida por la Oficial de Información de la Corte de Cuentas de la República (CCR). En cumplimiento a lo establecido en los Arts. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), Art. 55 inciso 3º de su Reglamento y Art. 17 de los Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.